

L. T/ : 25 2



BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **08 DIC 2011**

VISTO: La necesidad de fijar salarios mínimos y actualizar las remuneraciones de los trabajadores incluidos en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo N° 13, "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo N° 01 "Transporte Terrestre de Personas Urbano de Montevideo"; -----

RESULTANDO: I) Que el Consejo de Salarios referido fue convocado para negociar los salarios mínimos y ajustes como consecuencia del vencimiento al 31 de agosto de 2011 del acuerdo celebrado en la última ronda de Consejos de Salarios del año 2008; ---

----- **-II)** Que al término del período de la negociación, el Poder Ejecutivo presentó una propuesta de ajuste salarial y fijación de mínimos y se convocó a las partes con la antelación y formalidades debidas para proceder a la votación (art. 14° de la ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943). -----

----- **-III)** Que no obstante encontrarse debidamente citado, el sector trabajador no compareció a la reunión del Consejo de Salarios prevista para el día 29 de noviembre de 2011, no permitiendo que se constituyera en esa oportunidad el organismo; -----

CONSIDERANDO: I) Que se cumplió con los requisitos establecidos en el lit. B art. 10° de la ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009, en tanto el Consejo Superior Tripartito había designado las respectivas organizaciones negociadoras; -----

----- **-II)** Que pese a verse impedido el Consejo de Salarios de resolver, es menester cumplir con la obligación de fijar los mínimos salariales y los ajustes en las remuneraciones de los trabajadores que integran el sector de actividad; -----

----- **-III)** Que nuestro país como miembro de la Organización Internacional del Trabajo se encuentra obligado a contar con un mecanismo de fijación y actualización de los salarios mínimos (Convenios Internacionales del Trabajo núm. 26 y 131) y en consecuencia en la presente circunstancia debe procederse a su fijación administrativa en el ejercicio de las potestades que la legislación vigente atribuye al Poder Ejecutivo; -----

13/004/05/2011

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo núm. 26 sobre métodos para la fijación de salarios mínimos (1928); los arts. 3° y 4° del Convenio Internacional del Trabajo N° 131 sobre la fijación de los salarios mínimos (1970); el art. 54 de la Constitución de la República; el art. 1° de la ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943 y el art. 1° lit. e) del Decreto Ley N° 14.791 de 30 de mayo de 1978; -----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** -----

----- **D E C R E T A :** -----

ARTÍCULO 1°) Vigencia. Los salarios mínimos y los ajustes a las remuneraciones que se establecen comprenden el período 1° de setiembre de 2011 al 31 de agosto de 2015.-

ARTÍCULO 2°). Ámbito de Aplicación. Las normas del presente Decreto tienen carácter departamental y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 01 "Transporte Terrestre de Personas Urbano de Montevideo". -----

ARTÍCULO 3°). Ajustes salariales. Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 31 de agosto de 2011 deberán ajustarse en las oportunidades que se indican y siguiendo los procedimientos que se establecen: -----

I) Ajuste salarial del 1° de septiembre de 2011. Se establece, con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2011, un incremento salarial del **7.078%** sobre los salarios mínimos vigentes al 31 de agosto de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: -----

A) 2.448% por concepto de correctivo para el período 01.09.10 al 31.08.11.-----

B) 2.47% por concepto de inflación esperada, para el período 01.09.11 – 29.02.12, resultante del centro de la banda del BCU. -----

C) 2% por concepto de crecimiento. -----

II) Ajuste salarial del 1° de marzo de 2012. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1° de marzo de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 29 de febrero de 2012 resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.03.12 - 31.08.12, resultante del centro de la banda del B.C.U. -----

B) 0.5 % por concepto de crecimiento.-----



III) Ajuste salarial del 1° de septiembre de 2012. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: -----

- A) un porcentaje por concepto de correctivo para el período 01.09.11 – 31.08.12.-----
- B) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.09.12 – 28.02.13, resultante del centro de la banda del B.C.U. -----
- C) 1 % por concepto de crecimiento.-----

IV) Ajuste salarial del 1° de marzo de 2013. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1° de marzo de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero de 2013, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

- A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.03.13 – 31.08.13, resultante del centro de la banda del B.C.U.-----
- B) 1 % por concepto de crecimiento. -----

V) Ajuste salarial del 1° de septiembre de 2013. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2013, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: -----

- A) un porcentaje por concepto de correctivo para el período 01.09.12 – 31.08.13.-----
- B) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.09.13 – 28.02.14, resultante del centro de la banda del B.C.U. -----
- C) 1 % por concepto de crecimiento. -----

VI) Ajuste salarial del 1° de marzo de 2014. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1° de marzo de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: -----

- A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.03.14 – 31.08.14, resultante del centro de la banda del B.C.U. -----
- B) 1 % por concepto de crecimiento.-----

VII) Ajuste salarial del 1° de septiembre de 2014. Se establece, para todas las

categorías, con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: -----

A) un porcentaje por concepto de correctivo para el período 01.09.13 – 31.08.14.-----

B) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.09.14 – 28.02.15, resultante del centro de la banda del B.C.U. -----

C) 1 % por concepto de crecimiento. -----

VIII) Ajuste salarial del 1° de marzo de 2015. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1° de marzo de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero de 2015, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: -----

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.03.15 – 31.08.15, resultante del centro de la banda del B.C.U. -----

B) 0.5 % por concepto de crecimiento. -----

Correctivo. Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada para el período 01.09.2014 - 31.08.2015 y la efectivamente registrada en dicho período se corregirán el 1° de setiembre de 2015.-----

ARTÍCULO 4°). Salarios mínimos. Los salarios mínimos por categoría y las sumas por antigüedad resultantes vigentes al 1° de setiembre de 2011 son las que se establecen a continuación:

CONTROL INCREMENTO CATEGORIAS 9/2011

7,078%

A) PLATAFORMA

Incr 9/2011

Categoría Antigüedad 01/09/2011

Conductor		885,70
-----------	--	--------

Conductor	0	0,00
Conductor	1	6,27
Conductor	2	11,00
Conductor	3	15,60
Conductor	4	20,37
Conductor	5	25,19



Conductor	6	29,72
Conductor	7	34,24
Conductor	8	39,36
Conductor	9	44,73
Conductor	10	48,34
Conductor	11	53,18
Conductor	12	57,97
Conductor	13	62,49
Conductor	14	67,25
Conductor	15	71,84
Conductor	16	76,51
Conductor	17	81,48
Conductor	18	85,82
Conductor	19	90,76
Conductor	20	95,22
Conductor	21	99,82
Conductor	22	104,63
Conductor	23	109,30
Conductor	24	113,97
Conductor	25	118,66
Conductor	26	123,25
Conductor	27	128,05
Conductor	28	132,72
Conductor	29	137,46
Conductor	30	142,31
Conductor	31	147,02
Conductor	32	151,76
Conductor	33	156,48
Conductor	34	161,22
Conductor	35	165,94

Categoría Antigüedad 01/09/2011

Cond-cobr		1.150,88
-----------	--	----------

Cond-cobr	0	0,00
Cond-cobr	1	7,98
Cond-cobr	2	13,96
Cond-cobr	3	19,83
Cond-cobr	4	25,66
Cond-cobr	5	31,47
Cond-cobr	6	37,33
Cond-cobr	7	43,44
Cond-cobr	8	49,30
Cond-cobr	9	55,24

Cond-cobr	10	61,10
Cond-cobr	11	66,94
Cond-cobr	12	72,77
Cond-cobr	13	78,72
Cond-cobr	14	84,77
Cond-cobr	15	90,33
Cond-cobr	16	96,28
Cond-cobr	17	102,45
Cond-cobr	18	108,21
Cond-cobr	19	114,11
Cond-cobr	20	120,08
Cond-cobr	21	125,86
Cond-cobr	22	131,77
Cond-cobr	23	137,77
Cond-cobr	24	143,51
Cond-cobr	25	149,44
Cond-cobr	26	155,38
Cond-cobr	27	161,07
Cond-cobr	28	167,20
Cond-cobr	29	173,20
Cond-cobr	30	179,09
Cond-cobr	31	185,05
Cond-cobr	32	191,15
Cond-cobr	33	197,14
Cond-cobr	34	203,01
Cond-cobr	35	209,09

B) ADMINISTRACION		
Categoría	Antigüedad 01/09/2011	
Ordenanza menor 18		10.025,17
Ordenanza mayor 18		13.367,08
Auxiliar		18.519,81
	0	0,00
	1	305,28
	2	610,75



	3	916,27
	4	1.548,22
	5	1.853,48
	6	2.199,73
	7	2.934,72
	8	3.117,23
	9	3.507,34
	10	3.884,72
	11	3.969,05
	12	4.190,77
	13	4.467,15
	14	4.832,23
	15	5.128,35
	16	5.410,92
	17	5.680,64
	18	5.853,95
	19	6.135,43
	20	6.440,78
	21	6.746,20
	22	7.051,74
	23	7.357,02
	24	7.662,38
	25	7.968,17
	26	8.273,39
	27	8.379,15
	28	8.694,38
	29	9.009,66
	30	9.324,92
	31	9.635,75

	32	9.946,63
	33	10.257,42
	34	10.568,25
	35	10.879,08
Oficial 5		20.833,76
Oficial 4		22.890,12
Oficial 3		24.947,18
Oficial 2		27.002,19
Oficial 1		29.398,90

C) TALLERES, CARROCERIAS Y SERV GRALES

Categoría	Antigüedad	01/09/2011
Aprendiz II		687,14
Aprendiz I		750,58
Medio oficial II		851,05
Medio oficial I		922,97
Oficial II		986,13
Oficial I		1.091,99
Peón		748,55
Engrasador		833,54
Tanquero III		788,93
Tanquero II		815,79
Tanquero I		856,53
Cr Maniobrista		823,36
Cr Remolque		986,13
Sereno		764,09

Limpiador		16.462,74
Telefonista		18.519,82
Operador de radio		17.346,91
	0	0,00
	1	3,88
	2	7,52



	3	11,12
	4	14,72
	5	18,43
	6	22,18
	7	25,78
	8	29,72
	9	33,33
	10	36,84
	11	40,68
	12	44,28
	13	48,09
	14	51,69
	15	55,51
	16	59,22
	17	62,69
	18	66,42
	19	70,39
	20	74,03
	21	77,43
	22	81,63
	23	84,98
	24	88,75
	25	92,38
	26	96,18
	27	99,82
	28	103,63
	29	107,10
	30	110,88
	31	114,57

	32	118,26
	33	121,96
	34	125,63
	35	129,33

ARTÍCULO 5º) Comuníquese, publíquese, etc.-----



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República